

“HABLEMOS DE MENORES INFRACTORES”

Por: *María Teresa Ocaña García*

Secretaría Administrativa de la Sala Unitaria del TMI



Se ha hablado mucho del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en nuestro País debido a la entrada de la Ley Nacional de dicho sistema, acotando el término “adolescente” para aquella persona cuya edad oscila entre los doce años cumplidos y menos de los dieciocho; aún así, determinar la minoría de edad para los efectos de la responsabilidad

penal ante la Ley, es un tema debatido, y existe una gran variedad de criterios para fijar la edad límite en que una persona pueda considerarse como menor, sin embargo, la determinación de la edad punible no será tema de este artículo.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto de “adolescencia”, es relativamente reciente y se adoptó haciendo referencia a las personas que se encuentran en desarrollo; otra expresión que se aborda es la de “niño”, tanto en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aumentándose el ya mencionado concepto adolescente; sin dejar de lado mencionar que otra denominación comúnmente empleada es “menor de edad”, en términos generales se emplea considerándolo como quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación de una persona mayor de edad, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender lo antijurídico de su conducta.

Sin embargo, la cuestión a tratar es precisamente el término de “menores infractores”, el cual tiene una gran relevancia desde la perspectiva jurídico-penal, siendo esta denominación la que se ha determinado por los cánones a nivel internacional, lo que nos lleva al punto toral del presente documento: ¿Qué es un menor infractor?

A lo largo de la historia de nuestro país, se ha observado la complejidad de la descripción del menor infractor, desde la época precolombina hasta la Independencia y la revolución mexicana, apareciendo la calificación de los Infractores Menores de Edad en el año de 1926, con la fundación del Tribunal para Menores en el Distrito Federal; lo que deja tácito que desde entonces se ha otorgado un papel importante al menor que interviene en conductas antisociales, y aún en la actualidad se continua generando polémica en la determinación de lo que debe entenderse por menor infractor.

Con respecto a la minoría de edad, jurídicamente se considera como aquella persona carece de capacidad de ejercicio hasta cumplir la mayoría de edad, cuestión distinta a lo tocante con el tema que se trata, pues esa minoría de edad en ocasiones se ha utilizado como causa de exención de la responsabilidad del menor que comete un ilícito, derivado de que la misma es una causa de inimputabilidad que se justifica en la falta de madurez del mismo; aun así se colige que no es posible utilizar dicho criterio para excluir de la responsabilidad penal al menor sino que este tiene capacidad para comprender el significado del hecho delictivo que ha cometido, pero siempre se debe observar un régimen especial de atención y se debe adaptar a la particularidad de su grado de madurez.

La conducta delictiva de los llamados menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales:

- 1) Factores que se generan por herencia, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etcétera; y,
- 2) Factores que nacen de acuerdo a la circunstancia y el medio en el que se desenvuelve el menor infractor, la familia, el nivel socioeconómico en que se desarrolla, el ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medios de difusión, entre otros.

En definitiva, el perfil del menor infractor ha evolucionado en los últimos años, encontrándonos en nuevos supuestos en donde casuísticamente ya no sólo se trata con menores no integrados socialmente, procedentes de familias monoparentales, desestructuradas o entornos marginales, sino también con menores procedentes de familias integrales, sin problemas económicos.

Tradicionalmente, el concepto de “menor infractor” iba asociado a menor procedente de barrios o zonas desfavorecidas, con bajo o nulo aprovechamiento escolar, con familiares en prisión, etc.; sin embargo, y basándonos en el reciente estudio elaborado por la Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra A.C. y UNICEF México, en coordinación con el Tribunal para Menores Infractores y la Subcomisión de Justicia de Adolescentes del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, se ha reflejado estadísticamente que inclusive los menores que infringen la ley en nuestra comunidad proceden de familias normalizadas, entendidas éstas como grupos estructurados, en los que al menos un progenitor trabaja de manera estable, el menor acude a su centro escolar, tiene acceso a los servicios básicos, entre otras cuestiones que influyen en el actuar de la persona que se encuentra en desarrollo.

Empero, los menores, más que infractores o delincuentes son un reflejo de un sistema fallido y de las deficiencias educativas que sufre nuestro país; siendo un tema extenso que en esta ocasión solo se limita a tratar de dilucidar su concepción. Por tal razón, y al tratarse de un derecho penal distinto, se ha ponderado en la humanización del mismo, desde la aplicación de las medidas tanto cautelares como sancionadoras, suprimiendo el uso de las sanciones extremas y dejando la privación de la libertad como última opción; con el fin de sustituirlas por medidas de índole educativa integral, orientación, prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad; lo anterior, para de dar una adecuada respuesta a las circunstancias especiales del menor.

Cabe destacar, que en el proceso jurídico penal de los menores prevalece la observancia de los derechos procesales básicos, considerando que al juzgarse a personas en plena evolución, estos deben desarrollarse en un ambiente poco formalizado, con un lenguaje sencillo y entendible, tratando de evitar una afectación negativa en su desarrollo; también se ha propuesto el uso de los mecanismos destinados a poner fin al proceso penal, evitando que el menor se vea sujeto a procesos largos y estigmatizaciones innecesarias; por otro lado se tiene la exigencia de una especialización para todos los sujetos que intervienen en la justicia de menores: policía, jueces, fiscales, defensores, pues como ya se dijo se debe estar consciente de las particularidades de los menores como sujetos en formación, lo que demanda esa necesaria preparación de quienes tienen contacto directo con ellos, mismos que tendrán que valorar y medir la respuesta más adecuada para la reeducación de los menores que han tenido un conflicto con la ley.

Llegados a este punto, se puede definir a los “menores infractores”, como aquellas personas que han cometido hechos señalados como delitos, no siendo aplicable la noción de pena de

manera exacta como consecuencia de sus actos, sino por el contrario más que pena y al tratarse de un derecho penal especializado, se debe buscar educar y brindar ese régimen especial de atención.

A manera de conclusión, se hace hincapié en lo relativo a la comprensión que se requiere a la hora de tratar con personas menores de edad, puesto que nadie puede ser culpable si dentro de su ámbito o su entorno se ve inmerso en situaciones que se encuentran fuera de su elección, ya que muchos de los ilícitos cometidos incluso se han convertido en su modus vivendi; por ello, en lugar de mostrarnos deshumanizados ante la benevolencia de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, pensemos dos veces que en muchas de las ocasiones quien se encuentra en esa situación de conflicto con la ley realmente se trata de una víctima de su circunstancia de vida.

Por lo que, situándonos en el futuro social, recordemos que:

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de los menores.”